

Nº 19051-MAG

El Presidente de la Republica y el Ministro de Agricultura y Ganaderia

En ejercicio de las funciones que les confiere el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en el decreto-ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1948;

Considerando:

- 1º - Que el esfuerzo de pesca aplicado en la captura de camarón blanco, en el Litoral Pacífico Costarricense, se ha incrementado en los últimos años, lo que ha traído como consecuencia una disminución en las poblaciones, tallas y rendimiento.
- 2º - Que de acuerdo con los resultados de las investigaciones sobre el comportamiento biológico de las especies de camarón blanco, se ha determinado que éstas alcanzan su primera madurez sexual con una talla que oscila entre los 160 y 170 mm de longitud total del individuo, por lo que se requiere de 35 colas de camarón fresco para completar un kilogramo.
- 3º - Que es necesario asegurar una explotación racional de este recurso, para garantizar su conservación y lograr un mejor beneficio económico y social sostenido.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, sólo autorizará la captura y comercialización de camarón blanco (*Penaeus stylirostris*, *Penaeus vannamei* y *Penaeus occidentalis*), con fines comerciales cuyo, tamaño proporcional al peso de los individuos requiera como máximo de 35 ejemplares por kilogramo cuando se trata de colas o sea de 29 gramos cada cola y de 25 ejemplares cuando se trata de camarones enteros por kilogramo, o sea 40 gramos cada camarón.

Artículo 2º - El Ministerio de Agricultura y Ganadería, permitirá únicamente una incidencia máxima de un 20% en la captura y comercialización de las especies de camarón blanco, cuyo tamaño sea inferior al establecido en el artículo anterior.

Artículo 3º - El incumplimiento de las disposiciones anteriores por parte de los permisionarios dará lugar para que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, suspenda administrativamente el permiso correspondiente por dos meses cuando se trate de la primera vez, por seis meses cuando se trate de la segunda vez y en forma definitiva cuando se trate de la tercera vez.

Artículo 4º - Las anteriores disposiciones no rigen para el camarón blanco obtenido en proyectos de cultivo. En estos casos para la comercialización del producto deberá contarse con la documentación correspondiente, que demuestre la procedencia legal del camarón.

Artículo 5º - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los once días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sanchez

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Jose Maria Figueres Olsen.